

**PERSPECTIVA DEL DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LAS
POLÍTICAS AMBIENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA**

JORGE AGUDO GONZÁLEZ

Profesor titular de Derecho Administrativo

Universidad Autónoma de Madrid

LORENA TRUJILLO PARRA

Doctoranda

Universidad Autónoma de Madrid

Sumario: 1. Introducción. 2. Actividad de las instituciones en el ámbito de la política europea de medio ambiente. 2.1. Actos conjuntos del Consejo y del Parlamento Europeo. A. Reglamentos. B. Directivas. 2.2. Actos del Consejo. A. Reglamentos. B. Decisiones. C. Decisiones de ejecución. 2.3. Actos de la Comisión. A. Reglamentos. B. Reglamentos de ejecución. C. Decisiones de ejecución. D. Dictámenes. 2.4. Otros. A. Comité de las Regiones. B. Comité Económico y Social Europeo.

1. Introducción

Hasta mediados de marzo de 2015 se ha detectado un descenso considerable en los actos dictados por la Unión Europea en el marco de su política medioambiental. En cualquier caso, como es habitual, destacan cuantitativamente los actos jurídicos dictados por la Comisión en ejecución, modificación y desarrollo de normas aprobadas con anterioridad. En cuanto a las materias, nuevamente las actividades piscícolas son las más reguladas. Como viene siendo habitual, la exposición se ordenará en función de la institución emisora del acto jurídico, y dentro de la actividad de cada institución, en la medida de lo posible, se atenderá a una exposición temática por materias.

2. Actividad de las instituciones en el ámbito de la política europea de medio ambiente

2.1. Actos conjuntos del Consejo y del Parlamento Europeo

A. Reglamentos

La aparición de especies exóticas, ya se trate de animales, plantas, hongos o microorganismos, en nuevos lugares no siempre supone un motivo de preocupación. Sin embargo, un considerable grupo de especies exóticas pueden volverse invasoras y tener graves efectos adversos para la biodiversidad y los servicios asociados de los ecosistemas, así como otras repercusiones sociales y económicas, que deben prevenirse. Unas 12.000 especies presentes en el medio ambiente de la Unión y de otros países europeos son exóticas, de las que se calcula que aproximadamente entre el 10% y el 15% son invasoras.

La amenaza para la biodiversidad y los servicios asociados de los ecosistemas que las especies exóticas invasoras plantean adopta diferentes formas, incluidos los efectos graves sobre las especies autóctonas, así como a la estructura y función de los ecosistemas: la alteración de los hábitats, la depredación, la competencia, la transmisión de enfermedades, la sustitución de especies autóctonas en una proporción considerable

de su área de distribución y efectos genéticos por hibridación. Por otro lado, las especies exóticas invasoras también pueden repercutir adversamente en la salud humana y la economía.

La Unión, como parte en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado mediante la Decisión 93/626/CEE del Consejo, está vinculada por lo dispuesto en el artículo 8, letra h), de dicho Convenio, según el cual cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda, “impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies”. En este sentido, se adopta el Reglamento (UE) núm. 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras. El Reglamento crea una lista que contiene las diferentes especies exóticas invasoras. Los criterios de inclusión en la lista de la Unión son el instrumento fundamental de aplicación del presente Reglamento.

A fin de lograr un uso efectivo de los recursos, esos criterios deben garantizar que en la lista de la Unión figuren, de entre las especies exóticas potencialmente invasoras conocidas en la actualidad, aquellas que tienen los efectos adversos más importantes. La Comisión debe presentar al Comité establecido por el presente Reglamento una propuesta de lista de la Unión basada en dichos criterios en el plazo de un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Al proponer la lista de la Unión, la Comisión debe informar a dicho Comité sobre la manera en que se han tenido en cuenta dichos criterios. Los criterios deben incluir un análisis del riesgo con arreglo a las disposiciones aplicables en virtud de los correspondientes acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre la aplicación de restricciones comerciales a las especies.

B. Directivas

Se ha dictado la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos. El informe presentado el 6 de junio de 2012 por el Grupo de Expertos de Alto Nivel CARS 21 destaca que la ausencia de una infraestructura armonizada a escala de la Unión para los combustibles alternativos obstaculiza la comercialización de vehículos que utilicen tales combustibles y retrasa la consecución de sus beneficios

medioambientales. A tales efectos, es necesario un planteamiento coordinado que atienda a las necesidades energéticas a largo plazo de todos los modos de transporte. Las políticas deben basarse, en particular, en el uso de combustibles alternativos, centrándose en las necesidades concretas de cada modo de transporte. En la elaboración de los marcos de acción nacionales se deben tener en cuenta las necesidades de los distintos modos de transporte existentes en el territorio de los Estados miembros de que se trate, incluidos aquellos que cuentan con pocas alternativas a los combustibles fósiles.

Para ello, la Comisión debe facilitar el desarrollo y la aplicación de los marcos de acción nacionales de los Estados miembros por medio del intercambio de información y de las mejores prácticas entre los Estados miembros. En este contexto se dicta la citada Directiva. No obstante, la Directiva no pretende imponer una carga financiera adicional a los Estados miembros o a las entidades regionales o locales. De hecho, los Estados miembros deben poder aplicar la Directiva recurriendo a una amplia gama de incentivos y medidas, reguladores o no reguladores, y en estrecha colaboración con agentes del sector privado, que deben desempeñar un papel determinante en el apoyo al desarrollo de una infraestructura para los combustibles alternativos.

2.2. Actos del Consejo

A. Reglamentos

El Reglamento (UE) núm. 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo dispone que las medidas de conservación se deben adoptar teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles, incluidos, cuando proceda, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) y otros organismos consultivos, así como a la luz de cualquier asesoramiento procedente de los consejos consultivos. En este sentido, corresponde al Consejo adoptar las medidas sobre la fijación y la asignación de las posibilidades de pesca por pesquerías o grupos de pesquerías en el mar Negro, junto con determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, en su caso. En este marco, ha sido adoptado el Reglamento (UE) 2015/106 del Consejo, de 19 de enero de 2015, por el que se establecen, para 2015, las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Negro.

B. Decisiones

Respecto a las decisiones adoptadas por el Consejo en este período, cabe destacar los acuerdos internacionales celebrados que fijan las cuotas de pesca y su contrapartida financiera, entre los cuales destacan:

La Decisión del Consejo, de 15 de diciembre de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la República de Madagascar y la Comunidad Europea, que da lugar al Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la República de Madagascar y la Comunidad Europea.

También destaca la Decisión del Consejo, de 15 de diciembre de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Protocolo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Cabo Verde, por la cual se adopta el Protocolo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Cabo Verde.

Asimismo, cabe resaltar la Decisión (UE) 2015/238 del Consejo, de 10 de febrero de 2015, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Seychelles sobre el acceso de los buques pesqueros con pabellón de las Seychelles a las aguas y a los recursos biológicos marinos de Mayotte, bajo la jurisdicción de la Unión Europea; y la Decisión (UE) 2015/239 del Consejo, de 10 de febrero de 2015, relativa a la celebración en nombre de la Unión Europea del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe.

C. Decisiones de ejecución

En el marco de la aplicación del Reglamento (CE) núm. 1005/2008, y como resultado de unos procedimientos de investigación y diálogo que se han llevado a cabo de conformidad con los requisitos sustantivos y de procedimiento contemplados en dicho Reglamento, debe adoptarse la Decisión de Ejecución del Consejo por la que se incluya a Sri Lanka en la lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR. Por este motivo, se adopta la Decisión de Ejecución (UE) 2015/200 del Consejo, de 26 de enero de 2015, que modifica la Decisión de Ejecución 2014/170/UE por la que se establece la lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR, de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 1005/2008 por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, en relación con Sri Lanka, basada en esos procedimientos de investigación y diálogo, que incluyen el intercambio de correspondencia y las reuniones celebradas, así como en la Decisión de 15 de noviembre de 2012 y la Decisión de Ejecución 2014/715/UE. La Decisión por la que se incluye a Sri Lanka en la lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR ha de entrañar las consecuencias contempladas en el artículo 38 del Reglamento (CE) núm. 1005/2008.

2.3. Actos de la Comisión

A. Reglamentos

El Reglamento (CE) núm. 338/97 enumera en diversas listas las especies de animales y plantas cuyo comercio está limitado o controlado. Dichas listas incorporan las listas que figuran en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Han sido incluidas en este las siguientes nuevas especies, sin la oposición de ningún país: *Dalbergia tucurensis* (con anotación), a petición de Nicaragua, *Antelope cervicapra*, *Boselaphus tragocamelus*, *Capra hircus aegagrus*, *Capra sibirica*, *Gazella bennettii*, *Pseudois nayaur*, *Axis porcinus*, *Herpestes edwardsi*, *Herpestes javanicus*, *Hyaena hyaena*, *Lophura leucomelanos*, *Pavo cristatus*, *Pucrasia macrolopha*, a petición de Pakistán, y *Quercus mongolica mandshurica*, a petición de la Federación de Rusia.

Por consiguiente, las enmiendas introducidas en el apéndice III de la Convención hacen necesaria la modificación del anexo C del Reglamento (CE) núm. 338/97, por lo que la Comisión adopta el Reglamento (UE) núm. 1320/2014 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

En esta materia se ha adoptado, asimismo, el Reglamento (UE) 2015/56 de la Comisión, de 15 de enero de 2015, por el que se modifica, en lo relativo al comercio de especies de fauna y flora silvestres, el Reglamento (CE) núm. 865/2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 338/97 del Consejo, con objeto de aplicar determinadas resoluciones adoptadas en la decimosexta reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, 3-14 de marzo de 2013), en la que se actualizaron las obras de referencia normalizadas para la nomenclatura. Esas obras de referencia se utilizan para indicar el nombre científico de las especies en los permisos y certificados. Conviene, pues, reflejar esos cambios en el anexo VIII del Reglamento (CE) núm. 865/2006.

También en este ámbito, se adopta el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/57 de la Comisión, de 15 de enero de 2015, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 792/2012 de la Comisión en lo que se refiere a las disposiciones sobre el diseño de los permisos, certificados y otros documentos previstas en el Reglamento (CE) núm. 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, y en el Reglamento (CE) núm. 865/2006 de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 338/97 del Consejo. De acuerdo con la Resolución Conf. CITES 14.6, debe crearse un nuevo código de origen (X) para los “especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado”.

Pasando a otro tema, el Reglamento (CE) núm. 850/2004 incorporó a la legislación de la Unión los compromisos establecidos en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. En la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio, celebrada entre los días 4 y 8 de mayo de 2009, se acordó añadir a los anexos del Convenio la clorodecona, el hexabromobifenilo, los hexaclorociclohexanos —incluidos el lindano, el pentaclorobenceno, el éter de

tetrabromodifenilo, el éter de pentabromodifenilo, el éter de hexabromodifenilo y el éter de heptabromodifenilo— y el ácido perfluorooctano-sulfónico y sus derivados.

Una vez evaluada la nueva información científica sobre las cantidades y las concentraciones de los éteres de bromodifenilo, que son contaminantes orgánicos persistentes, y de los PFOS presentes en artículos y residuos, se considera necesario establecer límites de concentración máxima de esos contaminantes orgánicos persistentes para garantizar una aplicación uniforme del Reglamento (CE) núm. 850/2004 y evitar la liberación constante de esas sustancias en el medio ambiente. Para ello, es necesaria la adopción del Reglamento (UE) núm. 1342/2014 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre contaminantes orgánicos persistentes, en lo que se refiere a los anexos IV y V.

En otro orden de consideraciones, la Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas la necesidad de adaptar determinados límites de determinación analítica. Estos laboratorios concluyeron que el progreso técnico permite, para ciertas mercancías, establecer límites más bajos de determinación analítica de diversas sustancias. En los anexos del Reglamento (CE) núm. 396/2005 se fijaron los límites máximos de estos residuos (LMR). En el marco de un procedimiento de autorización del uso de determinados productos fitosanitarios, se presentaron varias solicitudes de modificación de estos límites.

De conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento (CE) núm. 396/2005, los Estados miembros afectados evaluaron estas solicitudes y enviaron los correspondientes informes de evaluación a la Comisión. La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria estudió las solicitudes y los informes de evaluación, prestando especial atención a los riesgos para el consumidor y, en su caso, para los animales, y emitió dictámenes motivados sobre los LMR propuestos que remitió a la Comisión y a los Estados miembros y puso a disposición del público.

De acuerdo con los dictámenes motivados de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y de la Organización Mundial del Comercio, una vez consultados los socios comerciales de la Unión y teniendo en cuenta los factores pertinentes para la cuestión objeto de consideración, las modificaciones pertinentes de los LMR cumplen los requisitos del Reglamento (CE) núm. 396/2005.

En consecuencia, se admiten las solicitudes presentadas y para ello se adoptan los siguientes reglamentos:

— Reglamento (UE) núm. 1096/2014 de la Comisión, de 15 de octubre de 2014, que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a los límites máximos de residuos de carbaril, procimidona y profenofós en determinados productos.

— Reglamento (UE) núm. 1119/2014 de la Comisión, de 16 de octubre de 2014, que modifica el anexo III del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de cloruro de benzalconio y cloruro de didecildimetilamonio en determinados productos.

— Reglamento (UE) núm. 1126/2014 de la Comisión, de 17 de octubre de 2014, que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, por lo que respecta a los límites máximos de residuos de asulam, cianamida, diclorán, flumioxazina, flupirsulfurón-metilo, picolinafeno y propisocloro en determinados productos.

— Reglamento (UE) núm. 1127/2014 de la Comisión, de 20 de octubre de 2014, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de amitrol, dinocap, fipronil, flufenacet, pendimetalina, propizamida y piridato en determinados productos.

— Reglamento (UE) núm. 2015/165 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015, por el que se modifica el anexo IV del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los límites máximos de residuos de ácido láctico, *Lecanicillium muscarium* cepa VE-6, clorhidrato de quitosano y *Equisetum arvense* L. en determinados productos.

— Reglamento (UE) núm. 2015/400 de la Comisión, de 25 de febrero de 2015, que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los límites máximos de residuos para el aceite de huesos, el monóxido de carbono, el ciprodinilo, el dodemorf, la iprodiona, el metaldehído, el metazacloro, el queroseno (CAS 64742-54-7), los aceites de petróleo (CAS 92062-35-6) y la propargita en determinados productos.

— Reglamento (UE) núm. 2015/401 de la Comisión, de 25 de febrero de 2015, que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de acetamiprid, ciazofamida, cromafenozida, dicamba, difenoconazol, fenpirazamina, fluazinam, formetanato, nicotina, penconazol, pimetrozina, piraclostrobina, tau-fluvalinato y tebuconazol en determinados productos.

Finalmente, y en relación con las disposiciones en materia de pesca que prohíben esta actividad respecto de determinadas especies en aguas internacionales y de la Unión Europea, algunos de los muchos reglamentos que se han dictado son los siguientes:

— Reglamento (UE) núm. 1082/2014 de la Comisión, de 13 de octubre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de sable negro en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VIII, IX y X por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.

— Reglamento (UE) núm. 1087/2014 de la Comisión, de 14 de octubre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de rayas en aguas de la Unión de las zonas IIa y IV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca.

— Reglamento (UE) núm. 1107/2014 de la Comisión, de 16 de octubre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de arenque en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb, VIb y VIaN por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia.

— Reglamento (UE) núm. 1122/2014 de la Comisión, de 20 de octubre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de aguja blanca en el océano Atlántico por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.

— Reglamento (UE) núm. 1176/2014 de la Comisión, de 30 de octubre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de rayas en aguas de la Unión de la zona VIIId por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido.

— Reglamento (UE) núm. 1177/2014 de la Comisión, de 30 de octubre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de lenguado común en la zona VIIa por parte de los buques que enarbolan pabellón de Irlanda.

— Reglamento (UE) núm. 1179/2014 de la Comisión, de 30 de octubre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia.

— Reglamento (UE) núm. 1192/2014 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de eglefino en la zona IIIa y en aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos.

— Reglamento (UE) núm. 1203/2014 de la Comisión, de 5 de noviembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de bacalao en la zona IV, en aguas de la UE de la zona IIa, y en la parte de la zona IIIa no incluida en el Skagerrak y el Kattegat por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia.

— Reglamento (UE) núm. 1246/2014 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de sable negro en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI, VII y XII por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.

— Reglamento (UE) núm. 1266/2014 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de bacalao en la zona NAFO 3M por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea.

— Reglamento (UE) núm. 1267/2014 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de gamba nórdica en aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca.

— Reglamento (UE) núm. 1281/2014 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de solla europea en VIIIh, VIIj y VIIk por parte de los buques que enarbolan pabellón de Irlanda.

— Reglamento (UE) núm. 1324/2014 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de bacalao en Kattegat por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia.

— Reglamento (UE) núm. 1326/2014 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de fletán negro en la zona NAFO 3LMNO por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal.

— Reglamento (UE) núm. 2015/17 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de maruca en la zona IIIa; aguas de la Unión de la zona IIIbcd por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca.

— Reglamento (UE) núm. 2015/19 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de eglefino en la zona IIIa, aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32, por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania.

- Reglamento (UE) núm. 2015/125 de la Comisión, de 22 de enero de 2015, por el que se prohíbe la pesca de espadín y capturas accesorias asociadas en aguas de la Unión de la zona IIIa por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania.
- Reglamento (UE) núm. 2015/133 de la Comisión, de 23 de enero de 2015, por el que se prohíbe la pesca de arenque en las zonas IV y VIId y en aguas de la Unión de la zona IIa por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca.
- Reglamento (UE) núm. 2015/134 de la Comisión, de 26 de enero de 2015, por el que se prohíbe la pesca de gallo en las zonas VIIIc, IX y X y en aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal.
- Reglamento (UE) núm. 2015/350 de la Comisión, de 2 de marzo de 2015, por el que se prohíbe la pesca de rape en las zonas VIIIc, IX y X y en las aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia.
- Reglamento (UE) núm. 2015/351 de la Comisión, de 2 de marzo de 2015, por el que se prohíbe temporalmente la pesca de gallineta nórdica en la zona NAFO 3M por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea.

B. Reglamentos de ejecución

En cuanto a los reglamentos de ejecución, podemos destacar las aprobaciones relativas al uso de diferentes sustancias como aditivo en piensos para todas las especies animales, así como para su uso en biocidas. El Reglamento (CE) núm. 1831/2003 regula el uso de aditivos en la alimentación animal y establece los motivos y procedimientos para su autorización. Se han presentado, en este ámbito, numerosas solicitudes de autorización de diferentes productos como aditivo en piensos. La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria concluyó que, en las condiciones de uso propuestas, estos productos no tienen efectos adversos para la salud animal, la salud humana ni el medio ambiente, y que pueden considerarse eficaces en lo que se refiere a su contribución para cumplir los requisitos de contenido en la alimentación de las especies animales. Por consiguiente, procede autorizar el uso de dichas sustancias según lo especificado en sus anexos. En esta materia se han dictado los siguientes actos:

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1083/2014 de la Comisión, de 15 de octubre de 2014, relativo a la autorización de un preparado de *Enterococcus faecium* DSM 7134 (Bonvital) como aditivo para la alimentación de cerdas.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1108/2014 de la Comisión, de 20 de octubre de 2014, relativo a la autorización de un preparado de *Clostridium butyricum* (FERM BP-2789) como aditivo en piensos destinados a pavos de engorde y pavos criados para la reproducción (titular de la autorización: Miyarisan Pharmaceutical Co. Ltd., representado por Miyarisan Pharmaceutical Europe S.L.U.).

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1109/2014 de la Comisión, de 20 de octubre de 2014, relativo a la autorización del preparado de *Saccharomyces cerevisiae* CBS 493.94 como aditivo para la alimentación de bovinos de engorde, especies rumiantes menores de engorde, vacas lecheras y especies rumiantes menores lecheras, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) núm. 1288/2004 y (CE) núm. 1811/2005 (titular de la autorización: Alltech France).

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1115/2014 de la Comisión, de 21 de octubre de 2014, relativo a la autorización de un preparado de esterasa de fumonisina producida por *Komagataella pastoris* (DSM 26643) como aditivo en los piensos para cerdos.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1138/2014 de la Comisión, de 27 de octubre de 2014, relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanasas y de endo-1,3(4)-beta-glucanasas producidas por *Talaromyces versatilis* sp. nov. IMI CC 378536 como aditivo alimentario para cerdas (titular de la autorización: Adisseo France S.A.S.).

— Reglamento (UE) núm. 1146/2014 de la Comisión, de 23 de octubre de 2014, que modifica los anexos II, III, IV y V del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de antraquinona, benfluralina, bentazona, bromoxinil, clorotalonil, famoxadona, imazamox, bromuro de metilo, propanil y ácido sulfúrico en determinados productos.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 2015/38 de la Comisión, de 13 de enero de 2015, relativo a la autorización del preparado de *Lactobacillus acidophilus* CECT 4529 como aditivo en piensos para gallinas ponedoras y por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 1520/2007 (titular de la autorización Centro Sperimentale del Latte).

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 2015/46 de la Comisión, de 14 de enero de 2015, relativo a la autorización del diclazuril como aditivo en la alimentación de los

pollos de engorde, los pavos de engorde y las pintadas de engorde y de reproducción (titular de la autorización: Huvepharma NV).

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 2015/47 de la Comisión, de 14 de enero de 2015, relativo a la autorización de un preparado de alfa-amilasa producida por *Bacillus licheniformis* (DSM 21564) como aditivo en la alimentación de vacas lecheras (titular de la autorización: DSM Nutritional Products Ltd, representado por DSM Nutritional Products Sp. Z.o.o).

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 2015/264 de la Comisión, de 18 de febrero de 2015, relativo a la autorización de neohesperidina dihidrocalcona como aditivo en la alimentación de ovinos, peces, perros, terneros y determinadas categorías de cerdos.

Por otro lado, la Comisión ha dictado los siguientes actos en relación con la aprobación de determinadas sustancias activas contenidas en biocidas:

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1090/2014 de la Comisión, de 16 de octubre de 2014, por el que se aprueba el uso de la permetrina como sustancia activa existente en biocidas de los tipos de producto 8 y 18.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1091/2014 de la Comisión, de 16 de octubre de 2014, por el que se aprueba el uso del tralopirilo como nueva sustancia activa en biocidas del tipo de producto 21.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 2015/292 de la Comisión, de 24 de febrero de 2015, por el que se aprueba el uso de dióxido de carbono como sustancia activa en biocidas del tipo de producto 15.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 2015/405 de la Comisión, de 11 de marzo de 2015, por el que se aprueba el uso de la alfa-cipermetrina como sustancia activa en biocidas del tipo de producto 18.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 2015/406 de la Comisión, de 11 de marzo de 2015, por el que se aprueba el uso de *Bacillus thuringiensis*, subsp. *israelensis*, serotipo H14, cepa SA3A, como sustancia activa para su uso en los biocidas del tipo de producto 18.

C. Decisiones de ejecución

El Reglamento (CE) núm. 1005/2008 (el “Reglamento INDNR”) establece un sistema de la Unión para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR). El capítulo VI del Reglamento INDNR contempla el procedimiento relativo a la identificación de terceros países no cooperantes, las gestiones ante los países considerados terceros países no cooperantes, el establecimiento de una lista de países no cooperantes, la supresión de un Estado de la lista de países no cooperantes, la publicidad de la lista de países no cooperantes y eventuales medidas de urgencia. Asimismo, conforme al artículo 31 del Reglamento INDNR, la Comisión Europea puede identificar a los terceros países que considere que no cooperan en la lucha contra la pesca INDNR. Se podrá considerar tercer país no cooperante al país que no cumpla la obligación de adoptar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR que le corresponde, en virtud del derecho internacional, en su calidad de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización.

A tales efectos, la Comisión recabó y verificó la información que estimó necesaria sobre diferentes países. También se examinaron y tuvieron en cuenta todas las observaciones orales y escritas presentadas por terceros países. En virtud de dicha investigación, se adopta la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 14 de octubre de 2014, por la que se identifica a un tercer país que la Comisión considera tercer país no cooperante conforme al Reglamento (CE) núm. 1005/2008 del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (2014/715/UE), y la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 15 de diciembre de 2014, que modifica la Decisión de Ejecución 2014/170/UE por la que se establece una lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR, de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 1005/2008 por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada por lo que respecta a Belice (2014/914/UE).

Entrando en otra materia, concretamente en el ámbito de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y, en particular, su artículo 4, apartado 2, párrafo tercero, se han creado diferentes listas de los lugares de importancia comunitaria, también conocidos como LIC. Estos espacios incluidos en la lista de lugares de importancia

comunitaria de la región biogeográfica continental forman parte de la red Natura 2000, que es un elemento esencial para la protección de la biodiversidad en la Unión. En el contexto de una adaptación dinámica de la red Natura 2000, las listas de lugares de importancia comunitaria se revisan con periodicidad para seguir avanzando en el establecimiento concreto de la red.

Con el fin de revisar las listas que recogen estos lugares, la Comisión ha adoptado los siguientes actos:

— Decisión de Ejecución (UE) 2015/69 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2014, por la que se adopta la octava lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica continental [notificada con el número C(2014) 9072].

— Decisión de Ejecución (UE) 2015/70 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2014, por la que se adopta la sexta lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica panónica [notificada con el número C(2014) 9077].

— Decisión de Ejecución (UE) 2015/71 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2014, por la que se adopta la octava lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica alpina [notificada con el número C(2014) 9082].

— Decisión de Ejecución (UE) 2015/72 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2014, por la que se adopta la octava lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica [notificada con el número C(2014) 9091].

— Decisión de Ejecución (UE) 2015/73 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2014, por la que se adopta la octava lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica boreal [notificada con el número C(2014) 9092].

— Decisión de Ejecución (UE) 2015/74 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2014, por la que se adopta la octava lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea [notificada con el número C(2014) 9098].

Pasando, por último, a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias, debemos recordar que, en caso de que la cantidad de estiércol que un Estado miembro tenga la intención de aplicar por hectárea y año sea distinta de las especificadas en el anexo III, punto 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 91/676/CEE y en la letra a) de ese párrafo, tal cantidad debe fijarse de forma que no afecte a la consecución de los objetivos indicados en el artículo 1 de

esa directiva y ha de justificarse con arreglo a criterios objetivos tales como la concurrencia de unos ciclos de crecimiento largos y de unos cultivos con elevada captación de nitrógeno. En este sentido, el 14 de diciembre de 2007, la Comisión adoptó la Decisión 2007/863/CE, por la que se concede la exención solicitada por el Reino Unido para Irlanda del Norte de conformidad con la Directiva 91/676/CEE, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, en la que se autorizaba, en determinadas condiciones, la aplicación de estiércol de ganado hasta un límite de 250 kg de nitrógeno por hectárea y año en explotaciones con al menos un 80% de prados. Por este motivo, se adopta la Decisión de Ejecución (UE) 2015/346 de la Comisión, de 9 de febrero de 2015, por la que se concede la exención solicitada por el Reino Unido para Irlanda del Norte de conformidad con la Directiva 91/676/CEE del Consejo, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias [notificada con el número C (2015) 542].

D. Dictámenes

Se adopta el Dictamen de la Comisión, de 15 de octubre de 2014, sobre el plan de evacuación de los residuos radiactivos producto de la primera y segunda fases de desmantelamiento de la central nuclear de Saint-Laurent A, situada en Francia, 2014/C 371/01. Esta evaluación se enmarca en el Tratado Euratom y se realiza sin perjuicio de otras evaluaciones complementarias que se efectúen en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de las obligaciones impuestas por él y por el derecho derivado.

En este sentido, el 5 de marzo de 2014 la Comisión Europea recibió del Gobierno francés, de conformidad con el artículo 37 del Tratado Euratom, los datos generales sobre el plan de evacuación de los residuos radiactivos producto de la primera y segunda fases de desmantelamiento de la central nuclear de Saint-Laurent A. Partiendo de esos datos y de la información complementaria pedida por la Comisión el 10 de abril de 2014 y facilitada por las autoridades francesas el 26 de mayo de 2014 del mismo año, así como tras haber consultado al Grupo de Expertos, la Comisión ha elaborado el dictamen sobre las distancias a recorrer y los riesgos que ello implica, llegando a la conclusión de que no es probable que la aplicación del plan de evacuación de los residuos radiactivos, del tipo que sea, producto de la primera y segunda fases de

desmantelamiento de la central nuclear de Saint-Laurent A (Francia), tanto en caso de funcionamiento normal como en caso de accidente del tipo y la magnitud considerados en los datos generales, cause una contaminación radiactiva del agua, el suelo o el espacio aéreo de otro Estado miembro que sea significativa desde el punto de vista sanitario.

En esta materia también se adopta el Dictamen de la Comisión, de 26 de febrero de 2015, relativo al plan de evacuación de residuos radiactivos procedentes de la instalación de la Fuente Europea de Espalación (Acelerador Lineal), ubicada en Lund, Suecia, señalando que la Comisión considera improbable que la aplicación del plan de evacuación de los residuos radiactivos, cualquiera que sea su forma, procedentes de la instalación de la Fuente de Espalación Europea, situada en Lund (Suecia), tanto en caso de funcionamiento normal como en caso de accidente del tipo y la magnitud considerados en los datos generales, pueda dar lugar a una contaminación radiactiva que afecte a la salud, el agua, el suelo o el espacio aéreo de otros Estados miembros.

2.4. Otros

A. Comité de las Regiones

El Dictamen del Comité de las Regiones — Paquete «Aire limpio» para Europa, 2014/C 415/06, señala que la contaminación atmosférica es un fenómeno transfronterizo que debe combatirse a nivel europeo y establece que, aunque la calidad del aire en Europa ha ido mejorando de manera gradual en los últimos años, el avance no es suficiente y deben adoptarse más medidas para combatir la contaminación atmosférica. Ello requiere un enfoque integral que tenga en cuenta las responsabilidades de quien contamina, las competencias jurídicas y una asignación de costos equitativa. Por lo tanto, conviene aplicar una política de reducción en la fuente antes de plantear exigencias en materia de inmisiones.

El Comité hace hincapié en el desfase existente entre las políticas sobre emisiones e inmisiones y apuesta por una mayor investigación, innovación e intercambio de conocimientos y recursos entre los Estados miembros.

En el Dictamen del Comité de las Regiones — Un marco estratégico en materia de clima y energía para el período 2020-2030, 2014/C 415/04, se insta a la Unión Europea

que opte por una combinación triunfadora de tres objetivos climáticos y energéticos para 2030, todos ellos vinculantes:

- reducción en un 50% de las emisiones de gases de efecto invernadero respecto de 1990;
- una cuota del 40% de energía renovable, traducida en objetivos nacionales; y
- un 40% de reducción del consumo de energía primaria respecto de 2005 gracias a la mejora de la eficiencia, también traducida en objetivos nacionales.

Esta combinación de tres objetivos es necesaria para que quede alguna posibilidad de evitar un calentamiento superior a dos grados centígrados, lo que sería catastrófico, y de alcanzar el objetivo a largo plazo de la UE (una reducción del 80-95% en las emisiones de gases de efecto invernadero).

Para ello, se apuesta por una buena gobernanza, pues se considera absolutamente necesario que los objetivos nacionales dirigidos a aumentar las energías renovables y a reducir el consumo de energía se fijen de forma vinculante para cada uno de los Estados miembros y que, con tal fin, los países se apoyen en la creación de estrategias regionales y locales, lo que no solo sería más eficaz, sino también garantizaría el respeto del principio de subsidiariedad. Esta estructura debería reflejarse en el nuevo marco de gobernanza energética.

Asimismo, se recuerda que Europa es el primer importador mundial de energía y se considera que la adopción de objetivos europeos más ambiciosos para lograr un ahorro energético en 2030 y al mismo tiempo incrementar la cuota de las energías renovables permitiría reducir las importaciones energéticas de la Unión y mejorar su independencia energética. Para terminar, propone una reforma estructural del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE.

B. Comité Económico y Social Europeo

Los bosques y otras superficies arboladas ocupan más del 40% del suelo de Europa. Es indiscutible su extraordinaria importancia. Existen entre las regiones divergencias fundamentales en cuanto a los recursos, la estructura, la gestión y el uso de los bosques. En general, la cubierta forestal europea se caracteriza por una tendencia a la expansión, pues a lo largo de las últimas décadas ha aumentado cada año en un 0,4%

aproximadamente. Además, la situación de la madera en pie también es positiva, ya que en la UE únicamente se tala del 60% al 70 % del incremento anual. Aproximadamente el 60% de las superficies forestales son de propiedad privada, mientras que el resto es de propiedad pública.

Aunque el Tratado de Funcionamiento de la UE no hace referencia a una política forestal común de la UE, muchas políticas sectoriales y disposiciones correspondientes sobre, por ejemplo, el suministro energético o cuestiones climáticas y medioambientales están desarrollando de facto una política forestal común de la UE.

El 20 de septiembre de 2013 la Comisión Europea publicó su comunicación sobre una nueva estrategia forestal de la UE en respuesta a los retos cada vez mayores y, en ocasiones, conflictivos que afrontan los bosques y el sector forestal y solicitó el dictamen del Comité al respecto.

En este contexto se dicta el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones — Una nueva estrategia de la UE en favor de los bosques y del sector forestal [COM(2013) 659 final] (2014/C 451/21), el cual acoge con satisfacción la nueva estrategia forestal de la UE e insta tanto a la Comisión como a los Estados miembros a garantizar la aplicación efectiva y eficaz de esta estrategia.

El Comité hace un llamamiento para que los programas de desarrollo rural incluyan medidas sobre silvicultura y para que se les dé publicidad para garantizar un mejor aprovechamiento de la financiación disponible, y pide también a la Comisión y a los Estados miembros que incentiven la investigación para reforzar el potencial de empleo y mejorar las condiciones laborales del sector silvícola.

En cuanto a los principios para establecer prioridades sobre el uso de la madera, el Comité rechaza cualquier norma jurídicamente vinculante y aboga por un enfoque basado en un mercado abierto y en la libertad de los agentes del mercado. Asimismo, el CESE está de acuerdo en recurrir a planes de gestión forestal, pero insiste en que deberían seguir empleándose con carácter voluntario y mantenerse claramente desvinculados de los planes de gestión de la red Natura 2000 para evitar costes y burocracia innecesarios. Por último, el CESE se dispone a seguir y apoyar todas las

iniciativas actuales y futuras que se basen en la estrategia forestal de la UE y en documentos conexos, incluidos los documentos de trabajo de la Comisión.